

2020-00022. Solicitud de Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos Ley 1274 de 2009

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente. Cubará, 19 de agosto de 2020.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**

Cubará, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:

Radicado:

Demandante:

Demandados:

Solicitud De Avalúo de Perjuicios Por Imposición de Servidumbre De Hidrocarburos Ley 1274 de 2009

No. 15223-4089-001-**2020-00022**

CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

JUANA PAULA BAYONA LANDAZÁBAL (en calidad de poseedora),

PEDRO MOISÉS MORENO SÁNCHEZ (en calidad de secuestre) Y

HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PEDRO ALFONSO

PACHÓN LANDAZÁBAL.

Revisado detenidamente el escrito recibido en mensaje de datos por el cual se subsana los defectos de la demanda dentro del proceso de la referencia, inadmitida el tres (03) de agosto de los cursantes, observa el despacho lo siguiente:

1. En relación al primer defecto si fue subsanado satisfactoriamente.
2. El segundo defecto, también se subsanó, sin embargo se le recuerda que, si bien es cierto el artículo 206 del C.G. del P., le impone esta carga a quien recibe el daño, no menos cierto es a contrario sensu que cuando el demandante es quien genera el perjuicio como en el caso que nos ocupa debe hacer el juramento que el daño infringe al demandado con la ocupación permanente y la transitoria.
3. El defecto 3. Se subsanó con la presentación de la subsanación en mensaje de datos.
4. El defecto 4. Fue subsanado satisfactoriamente.
5. El defecto 5. Se considera que está subsanado, evidentemente, el capítulo IV hace "**PETICIONES PRELIMINARES**" que provocó confusión al despacho, pues, los Litigantes en las respectivas demandas siempre rotulan las peticiones previas a la notificación a la demandada como: "MEDIDAS CAUTELARES" o "MEDIDAS PREVIAS" o "REGISTRO DE DEMANDA", por lo tanto, no se detectó en la forma solicitada por la parte actora; sin embargo, por el hecho que haya solicitado medidas cautelares lo exonera de enviar la demanda y anexos digitalmente a quienes deben ser notificados art. 6 Dect 806/2020 pero no lo exoneran de la carga procesal de suministrar esta información como requisito de forma de la demanda.

6. Considera el Despacho que el defecto 6. no se subsanó totalmente, pues, del certificado de tradición del predio sirviente se establece que el sucesorio de PEDRO ALFONSO PACHÓN LANDAZABAL, se encuentra radicado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Saravena e igualmente, aparece el registro de demanda declarativa de Unión Marital de Hecho instaurado por JUANA PAUBLA BAYONA LANDAZABAL en el Juzgado 2 Promiscuo de Familia de Pamplona, en dichas demandas, el apoderado podía encontrar quienes son los herederos reconocidos en el sucesorio, su dirección y demás información y, en el Juzgado de Familia igual, encontraba la misma información de los herederos determinados del causante contra quien se dirigió la demanda, era solo solicitar a cada despacho en mensaje de datos y así hubiera obtenido el informe.

Esta judicatura recuerda, que por comisión atendió las diligencias de secuestro de los inmuebles del causante PEDRO ALFONSO PACHON LANDAZABAL, entre estos el "GUALANDAY" y en la solicitud de imposición de servidumbre se cita al secuestre señor Pedro Moisés Moreno Sánchez, y el apoderado del actor CENIT debió enterarse de ello, incluso que la finca GUALANDAY no la ocupaba PEDRO ANDRES PACHON CALDERÓN, hijo del causante ahí fue donde se debió indagar donde se domiciliaba y residía dicho heredero y su representante legal.

Luego, estas informaciones deben ir con la demanda como requisito de la misma, no se pueden dejar para después, por el hecho que se solicitaron medidas cautelares, es un requisito formal de obligatorio cumplimiento y ante la ausencia es causal de inadmisión.

7. El defecto de la demanda señalado al punto 7 del auto inadmisorio, no se cumplió en el mensaje de datos que subsana los defectos, se limita a dar los celulares de PEDRO ANDRES PACHON CALDERON y el de su representante legal pero sigue la falencia al no establecerse la dirección física y canal digital, a pesar que se le advirtió que del certificado de tradición del predio sirviente aparecía la aperturación del sucesorio de PEDRO ALFONSO PACHON y el proceso declarativo verbal de Declaración de la Unión Marital de Hecho del referido causante con JUAN PAUBLA BAYONA LANDAZABAL, y los despachos donde se estaban tramitando, no hicieron la tarea investigativa por obtener la información requerida para la demanda que nos ocupa.

No hay que dejar de lado que cuando hay sucesión en trámite el demandante en proceso declarativo debe dirigir la demanda contra los herederos reconocidos los demás conocidos e indeterminados, art. 87 inciso 3 del C. G. del P. y, no lo hizo, por eso la falencia aún sigue y no fue subsanada.

8. Este defecto, igualmente no fue subsanado, por las mismas razones ya expuestas en los puntos 6 y 7.

9. El defecto 9. señalado en el auto inadmisorio siguió sin subsanar, pues, si el apoderado de la parte demandante hubiese atendido las razones expuestas por el despacho, sobre la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO entre JUANA PAULA BAYONA LANDAZABAL con el causante PEDRO ALFONSO PACHON LANDAZABAL, propietario del predio sirviente, se hubiera dado cuenta que dicha señora hasta ahora, está en controversia para que se le reconozca la calidad de compañera permanente pero por este hecho no se le puede considerar que es poseedora material del predio con ánimo de señor y dueño, sin allegar la prueba de la calidad con que se le cita.

10. Se subsanó el defecto del punto 10., del auto del tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

En razón de lo anterior, la demanda de solicitud de Avalúo de Perjuicios imposición de Servidumbre de Hidrocarburos, no fue subsanada en legal forma y por ende, se impone su rechazo.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ (Boyacá)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda dentro del proceso de la referencia por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Devolver el depósito judicial por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA y DOS PESOS M/CTE (\$9.912.652.00)** representado en el título No. **415100000003328** de fecha 11 de agosto de 2020, consignado a la parte demandante a cuenta de los perjuicios.

CUARTO: Reconocer a la Dra. SARA MARIA RODRIGUEZ CUERVO, como apoderada de la demandante CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Archivar el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ
Juez.-

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMIREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL DE CUBARA(BOYACA)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eedca553e045c7c3f064170521933845cfb5cdc06e3f3d253ac01524665d3772
Documento generado en 21/08/2020 03:50:25 p.m.

**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
CUBARÁ – BOYACÁ
ESTADO CIVIL No. 014**

Hoy 24 de agosto de 2020, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la secretaria del Juzgado siendo las 8:00 a.m. y se desfija a las 5:00 p.m.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-



Rama Judicial

Copias: 1. Original 2. Copia 3. Copia 4. Copia 5. Copia 6. Copia 7. Copia 8. Copia 9. Copia 10. Copia

República de Colombia